

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, INCOADO A MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 18.3. d) DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

**SNC/D TSA/031/18/MEDIASET**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D.<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 23 de mayo de 2018

Vista la Propuesta de resolución del instructor, junto con las alegaciones presentadas y el resto de actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acuerda lo siguiente:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Actuaciones previas**

En el ejercicio de sus competencias, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) ha constatado, según se desprende de los documentos que obran en las actuaciones previas practicadas con anterioridad a la incoación del presente procedimiento (folios 1 a 177), que la entidad MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante, MEDIASET), en su canal de televisión TELECINCO, ha podido vulnerar lo dispuesto en el artículo 18.3.d) de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), al haber emitido comunicaciones comerciales de bebidas alcohólicas de graduación inferior a veinte grados, fuera de la franja

horaria comprendida entre las 20:30 y las 06:00 del día siguiente. (Campaña: EL GAITERO/SIDRA).

### **SEGUNDO.- Incoación de procedimiento sancionador**

Con fecha 8 de marzo de 2018, y a la vista de estos antecedentes, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del procedimiento sancionador SNC/DTSA/031/18 (folios 178 a 183) al entender que MEDIASET, en su canal de televisión TELECINCO, había podido infringir lo dispuesto en el artículo 18.3 de la LGCA, al haber emitido comunicaciones comerciales de bebidas alcohólicas de graduación inferior a veinte grados, fuera de la franja horaria comprendida entre las 20:30 y las 06:00 del día siguiente.

El día 9 de marzo de 2018 le fue notificado al interesado el acuerdo de incoación, concediéndole un plazo de quince días para la presentación de alegaciones, documentos e informaciones y la proposición de pruebas, en su caso (folios 184 y 187).

### **TERCERO.- Alegaciones al acuerdo de incoación**

MEDIASET presentó escrito de alegaciones con fecha 23 de marzo de 2018 (folios 188 a 197) en el que manifiesta que no hubo emisión de comunicaciones comerciales de bebidas alcohólicas pues el objeto aquellas comunicaciones comerciales fue la promoción o publicidad de una bebida identificable como no alcohólica aportando, a su vez, documentación por la que pretende probar su negación. En virtud de lo anterior, el operador solicita el archivo de las actuaciones.

### **CUARTO.- Trámite de audiencia**

Con fecha 11 de abril de 2018 le fue notificada a MEDIASET la propuesta de resolución formulada por el instructor del procedimiento (folios 212 a 226) a los efectos de lo previsto por los artículos 82 y 89.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), concediéndole un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.

La propuesta de resolución se acompañó de un Anexo que contenía una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que el interesado los conociera y pudiera obtener las copias de los que estimase conveniente (folios 223).

En la propuesta de resolución notificada a MEDIASET se propone declarar a dicho operador responsable de la comisión de una infracciones administrativas continuada de carácter grave, por haber emitido, en su canal de televisión TELECINCO, de ámbito nacional, 64 emisiones de patrocinios de bebidas

alcohólicas de graduación inferior a 20º, fuera del horario comprendido entre las 20,30 horas y las 6 horas del día siguiente, entre el 27 de noviembre y el 25 de diciembre de 2017, lo que supone una vulneración a lo dispuesto en el Art. 18.3.d) de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación del artículo 58.8 de la citada LGCA y atendiendo a los criterios de graduación establecidos en el artículo 29 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) y en el artículo 60.3 de la LGCA, se propuso imponer a MEDIASET una multa por importe de 197.881,00 € por las 64 emisiones antes señaladas.

#### **QUINTO.- Alegaciones al trámite de audiencia y reconocimiento de la responsabilidad**

MEDIASET presentó escrito de alegaciones con fecha 20 de abril de 2018 (folios 227 a 232) en el que manifiesta que, sin perjuicio de lo señalado por esa parte en las alegaciones a la incoación del presente procedimiento y teniendo en cuenta, en particular, el audio del patrocinio no deja claro que el producto patrocinado sea una bebida sin alcohol, que acogiéndose a lo previsto en el artículo 85 de la LPAC, reconoce su responsabilidad por los hechos infractores y, en consecuencia, ha procedido al pago de la sanción renunciando a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

MEDIASET adjunto a su escrito de recurso un justificante del pago de la sanción propuesta reducida en un 40%.

#### **SÉXTO.- Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo**

Por medio de escrito de fecha 23 de abril de 2018, el Instructor ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo, debidamente numerado, en los términos previstos en el artículo 89 de la LPAC (folio 233).

#### **SÉPTIMO.- Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, LCNMC) y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (en adelante, Estatuto Orgánico de la CNMC), la Sala de Competencia de la CNMC acordó informar sin observaciones el presente procedimiento (folio 235).

## HECHOS PROBADOS

De acuerdo con el conjunto de actuaciones practicadas en este procedimiento, y, concretamente, según las actas de visionado (folios 6 y 7) de las emisiones de **MEDIASET**, en su canal de televisión **TELECINCO**, y demás documentación que forma parte del procedimiento, que en horario comprendido fuera de la franja de tiempo entre las 20:30 horas y las 6 horas del día siguiente, entre los días 27 de noviembre y 25 de diciembre de 2017, se emitieron comunicaciones comerciales en las que se publicitaban la marca y nombre de bebidas alcohólicas con un nivel inferior a veinte grados, fuera de las condiciones establecidas en el artículo 18.3. d) de la LGCA.

Concretamente, la comunicación comercial consiste un cartón de patrocinio, de 10 segundos de duración, en el que puede leerse y escucharse, “Sidra El Gaitero patrocina este espacio”. También aparece una botella en cuya etiqueta puede apreciarse el nombre de “El Gaitero” y debajo “SIN” en las siguientes emisiones:

Ámbitos de emisión	Fecha	Día semana	Hora de Inicio	Duración en sg.	Audiencia Media en miles – AM(000)
GEN	27/11/2017	Lunes	13:10:47	10	745
GEN	27/11/2017	Lunes	13:40:13	10	595
GEN	27/11/2017	Lunes	14:17:11	10	661
GEN	28/11/2017	Martes	13:11:59	10	837
GEN	28/11/2017	Martes	13:41:44	10	641
GEN	28/11/2017	Martes	14:18:02	10	843
GEN	29/11/2017	Miércoles	13:09:07	10	686
GEN	29/11/2017	Miércoles	13:37:41	10	510
GEN	29/11/2017	Miércoles	14:16:20	10	724
GEN	30/11/2017	Jueves	13:11:48	10	702
GEN	30/11/2017	Jueves	13:39:10	10	588
GEN	30/11/2017	Jueves	14:18:08	10	770
GEN	01/12/2017	Viernes	13:14:51	10	787
GEN	01/12/2017	Viernes	13:41:50	10	707
GEN	01/12/2017	Viernes	14:19:16	10	719
GEN	04/12/2017	Lunes	15:59:08	10	1.004
GEN	04/12/2017	Lunes	16:13:19	10	1.059
GEN	04/12/2017	Lunes	16:30:31	10	1.217
GEN	04/12/2017	Lunes	16:59:10	10	1.605
GEN	05/12/2017	Martes	15:58:19	10	969
GEN	05/12/2017	Martes	16:11:29	10	1.040

Ámbitos de emisión	Fecha	Día semana	Hora de Inicio	Duración en sg.	Audiencia Media en miles – AM(000)
GEN	05/12/2017	Martes	16:24:34	10	1.069
GEN	05/12/2017	Martes	16:58:57	10	1.624
GEN	06/12/2017	Miércoles	15:59:08	10	971
GEN	06/12/2017	Miércoles	16:13:57	10	990
GEN	06/12/2017	Miércoles	16:44:32	10	1.110
GEN	06/12/2017	Miércoles	16:58:48	10	1.359
GEN	07/12/2017	Jueves	15:58:47	10	1.107
GEN	07/12/2017	Jueves	16:12:26	10	1.061
GEN	07/12/2017	Jueves	16:27:49	10	1.076
GEN	07/12/2017	Jueves	16:58:59	10	1.541
GEN	08/12/2017	Viernes	15:57:39	10	1.064
GEN	08/12/2017	Viernes	16:10:46	10	874
GEN	08/12/2017	Viernes	16:43:57	10	1.057
GEN	08/12/2017	Viernes	16:58:26	10	1.354
GEN	11/12/2017	Lunes	16:59:07	10	1.718
GEN	11/12/2017	Lunes	17:25:17	10	1.442
GEN	11/12/2017	Lunes	18:50:25	10	1.468
GEN	11/12/2017	Lunes	19:51:27	10	1.511
GEN	11/12/2017	Lunes	20:00:21	10	1.324
GEN	12/12/2017	Martes	16:58:52	10	1.775
GEN	12/12/2017	Martes	17:24:06	10	1.356
GEN	12/12/2017	Martes	18:49:29	10	1.397
GEN	12/12/2017	Martes	19:56:48	10	1.417
GEN	12/12/2017	Martes	20:06:11	10	1.674
GEN	13/12/2017	Miércoles	16:59:15	10	1.726
GEN	13/12/2017	Miércoles	17:25:14	10	1.471
GEN	13/12/2017	Miércoles	18:44:26	10	1.392
GEN	13/12/2017	Miércoles	19:46:37	10	1.259
GEN	13/12/2017	Miércoles	20:02:07	10	1.252
GEN	14/12/2017	Jueves	16:58:59	10	1.697
GEN	14/12/2017	Jueves	17:25:34	10	1.396
GEN	14/12/2017	Jueves	18:48:48	10	1.428
GEN	14/12/2017	Jueves	19:54:23	10	1.335
GEN	14/12/2017	Jueves	20:02:34	10	1.339
GEN	15/12/2017	Viernes	16:59:07	10	1.879
GEN	15/12/2017	Viernes	17:24:51	10	1.629

Ámbitos de emisión	Fecha	Día semana	Hora de Inicio	Duración en sg.	Audiencia Media en miles – AM(000)
GEN	15/12/2017	Viernes	18:46:45	10	1.481
GEN	15/12/2017	Viernes	19:53:59	10	1.293
GEN	15/12/2017	Viernes	20:09:22	10	1.603
GEN	25/12/2017	Lunes	15:46:34	10	671
GEN	25/12/2017	Lunes	16:42:10	10	883
GEN	25/12/2017	Lunes	17:26:45	10	982
GEN	25/12/2017	Lunes	18:14:58	10	1.249

Se ha unido al expediente copia en CD de una de las emisiones, del cartón de patrocinio y el informe de las audiencias medias obtenidas durante las mismas, proporcionados por la empresa KANTAR MEDIA.

El producto anunciado es real y existe en el mercado. Se ha unido al expediente copia de la página <https://www.sidraelgaitero.com/productos/>, en la cual se publicitan distintos productos con la denominación de Sidra El Gaitero, algunos de ellos sin alcohol y otros con graduaciones de hasta 7 grados, además de alimentos preparados, dulces y turrónes.

El hecho ha sido probado a través de:

- La prueba documental contenida en las actuaciones previas realizadas por personal técnico de la CNMC:
  - (i) el Acta de Visionado de (folios 6 y 7), donde se identifica el canal, fecha, franja horaria (concretada en horas, minutos y segundos), así como el ámbito territorial de emisiones, y
  - (ii) la grabación soporte del cartón de patrocinio emitido (folio 177), y
  - (iii) El reconocimiento expreso de los hechos por la propia sociedad, según se desprende de sus alegaciones a la propuesta de resolución (folios 227 a 228).

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **PRIMERO.- Habilitación competencial de la Comisión y legislación aplicable**

Las competencias de la CNMC para intervenir en el presente procedimiento resultan de lo dispuesto en el artículo 9.6 de la LCNMC, que señala que la CNMC controlará el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y límites al ejercicio del derecho a emitir comunicaciones comerciales audiovisuales establecidos en los artículos 13 a 18 de la LGCA; y en el artículo 29.1 de la LCNMC, que señala que la CNMC ejercerá la potestad de inspección y sanción

de acuerdo con lo previsto por la normativa sectorial de aplicación en cada caso.

Según el artículo 29.2 de la LCNMC, “[p]ara el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo”. En consecuencia y atendiendo a lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, la instrucción de los procedimientos sancionadores corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual. La resolución de dichos procedimientos corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC, tal y como prevén el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico y los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC.

Respecto de la legislación aplicable, el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por lo establecido en la LCNMC, la LGCA y el Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LGCA (en adelante, Reglamento de desarrollo de la LGCA), conforme a la Disposición Adicional Primera de la LPAC, y por la LRJSP en lo no previsto en las normas anteriores.

## **SEGUNDO. - Tipificación de los hechos probados**

### **2.1.- Consideraciones generales**

El objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si MEDIASET infringió con los cartones de patrocinio descritos en el Hecho Probado estas comunicaciones comerciales el art. 18.3.d) de la LGCA en los días indicados, así como la responsabilidad administrativa derivada de los hechos que se imputen. El citado precepto legal establece:

*"3. Está prohibida la comunicación comercial que fomente comportamientos nocivos para la salud.*

*En todo caso está prohibida: (...):*

*d) La comunicación comercial televisiva de bebidas alcohólicas con un nivel inferior a veinte grados cuando se emita fuera de la franja de tiempo entre las 20,30 horas y las 6 horas del día siguiente, salvo que esta publicidad forme parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir."*

### **2.2.- Cumplimiento de los requisitos del ilícito**

Los incumplimientos en que ha incurrido MEDIASET respecto a las emisiones publicitarias de productos alcohólicos de graduación inferior a 20 grados fuera del horario legalmente permitido se desprenden del visionado de las

grabaciones y de la comprobación de la documentación incluida en el expediente, como se ha señalado.

De conformidad con el artículo 18.3.d) de la LGCA que describe el tipo infractor como la emisión de comunicaciones comerciales televisivas de bebidas alcohólicas con un nivel inferior a veinte grados cuando se emitan fuera de la franja de tiempo entre las 20:30 horas y las 6 horas del día siguiente, cada inserción publicitaria que reúna esas características, podría constituir una infracción administrativa. No obstante, tal y como ha sucedido en el presente caso, la pluralidad de inserciones publicitarias en un mismo canal y que infringen el mismo precepto, como una única infracción, para ajustar la proporcionalidad de la sanción a la gravedad de la conducta tras haberse constatado que concurren los requisitos legales de la infracción continuada:

- (i) La reiteración de conductas (tres emisiones del anuncio cada día).
- (ii) La infracción de un mismo precepto legal (artículo 18.3.d) de la LGCA).
- (iii) Un mismo propósito en el infractor (esto es, la realización de una campaña publicitaria de una bebida alcohólica).

### **TERCERO. – Contestación a las alegaciones realizadas al acuerdo de incoación**

En sus alegaciones, el prestador del servicio de comunicación audiovisual negaba la infracción porque el producto anunciado era una sidra sin alcohol y que en el anuncio puede apreciarse el término “Sin” y la etiqueta verde, típica de este producto.

El patrocinio, de 10 segundos de duración, consta de tres elementos: sonido, letrero e imagen de la botella.

1º- El sonido: tras una breve música de gaitas se escucha: *“Sidra El Gaitero patrocina este espacio”*

2º- El letrero: Está compuesto exclusivamente por “SIDRA EL GAITERO”, acompañado de la silueta de un gaitero.

3º- La imagen de la botella. Comienza con el cuello de la botella descorchándose y lleno de espuma. Desaparece un instante y aparece el cuello de una botella precintada, que se va alejando hasta que se muestra la botella completa en el lado derecho de la pantalla. Se aprecia con claridad el color verde de las etiquetas y parte del nombre: *“EL GAITER”*. Según consta en el acta de visionado: *“Se puede observar en la etiqueta de color verde manzana de la botella, ubicada en el cuerpo de la botella: “El Gaitero -muy grande de color negro-, y “SIN” -debajo de color blanco un poco más pequeño”*.

Pues bien, el término “Sin”, que menciona MEDIASET, aparece en el patrocinio exclusivamente en la etiqueta de la botella, en blanco y más pequeño que el nombre, bajo un reflejo que recorre la botella de arriba abajo, lo que hace muy difícil su apreciación. Tampoco la diferencia de los colores de las etiquetas de la sidra con alcohol y la sidra sin alcohol es determinante para esclarecer la naturaleza del producto que se anuncia. Las etiquetas de ambas botellas tienen formatos similares, no se da prominencia a la etiqueta en el anuncio, se presenta durante 5 segundos de los 10 que dura el anuncio y las botellas de ambos productos son iguales.

Además, la botella de sidra que aparece en el anuncio de patrocinio tiene un nombre específico, “El Gaitero Sin” o sidra “El Gaitero Sin”, que no se menciona en el anuncio, ni en el letrero ni en la locución; que lo diferencia del resto de productos comercializados por el Grupo El Gaitero y, a su vez, le dota de la característica que permite su publicidad en televisión entre las 6:00 horas y las 20:30 horas: ser una bebida SIN ALCOHOL. En su lugar, el mensaje contenido en el letrero y en la locución del patrocinio, “Sidra El Gaitero”, es el nombre de otro producto, la “*sidra tradicional de El Gaitero por excelencia*”, el producto más conocido del Grupo El Gaitero, una de las sidras espumosas, que contiene 4,1% de graduación alcohólica.

#### **CUARTO - Culpabilidad y responsabilidad**

Durante la instrucción de este procedimiento sancionador y en aplicación de lo establecido en el artículo 61 de la LGCA, se ha constatado que la responsabilidad por la comisión de las infracciones le corresponde a MEDIASET, por ser el prestador del servicio de comunicación audiovisual autor de los hechos infractores probados, sin que haya quedado acreditada en el expediente sancionador la existencia de circunstancia alguna que le pueda eximir de dicha responsabilidad.

Asimismo, MEDIASET, en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución de 20 de abril de 2018 (folios 227 a 228), reconoce expresamente su responsabilidad por los hechos atribuidos.

Con lo cual, es un hecho indiscutible que MEDIASET es el responsable de los hechos analizados.

#### **QUINTO.- Terminación del procedimiento y reducción de la sanción**

En la propuesta de resolución (folios 212 a 223) se aludía la posibilidad de que MEDIASET, como responsable de la infracción, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 85 de la LPAC, y así se ha producido en el escrito de alegaciones presentado el 20 de abril de 2018 (folios 227 a 228).

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, en este caso, de 197.881 € (ciento noventa y siete mil ochocientos ochenta y un euros) considerando la reducción del 20% sobre el importe de multa propuesto, lo que conlleva una disminución de la sanción al importe de 158.304,80 €.

Asimismo, de acuerdo con el apartado dos del mismo precepto, teniendo la sanción únicamente carácter pecuniario, también puede el presunto infractor realizar el pago voluntario de la sanción, en cualquier momento anterior a la resolución, conforme se dispone en el art. 85.2 de la LPAC. El pago voluntario conlleva la aplicación de una reducción del 20% adicional sobre el importe total de la sanción.

Así, la acumulación de las dos reducciones antes señaladas tiene como resultado que el importe de la multa a abonar a 118.728,60 €.

Al haberse realizado el ingreso del importe de la sanción propuesta (folios 232 y 234), según se indicaba en la propuesta de resolución, debe entenderse que ello supone conformidad con la propuesta de resolución y determina la terminación del procedimiento, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 85 de la LPAC.

Vistos los anteriores antecedentes, hechos probados y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A., responsable de la comisión de **UNA (1) infracción administrativa continuada de carácter grave**, por haber emitido, en su canal de televisión **TELECINCO**, de ámbito nacional, 64 patrocinios de bebidas alcohólicas de graduación inferior a 20º, fuera del horario comprendido entre las 20:30 horas y las 06:00 horas del día siguiente, entre el 27 de noviembre y el 25 de diciembre de 2017, lo que supone una vulneración a lo dispuesto en el artículo 18.3.d) de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual; correspondiendo por dicha infracción la imposición de una multa de 197.881,00 € (ciento noventa y siete mil ochocientos ochenta y un euros).

**SEGUNDO.-** Aprobar la reducción sobre la referida sanción de un 40%, por aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 85 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como consecuencia de la prestación de MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. de su conformidad a la propuesta de resolución y por haber realizado el pago voluntario con anterioridad a dictarse la resolución, minorándose la sanción hasta la cuantía de **118.728,60 € (ciento diez y ocho mil setecientos veintiocho euros y sesenta céntimos)**.

**TERCERO.** - Declarar la terminación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.